



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200062
Accionante: Reinel Díaz Montenegro
Accionada: Gobernación de Cundinamarca

Cáqueza (Cund.) veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Reinel Díaz Montenegro¹ en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el 23 de mayo de 2022, ante la entidad accionada, vía correo electrónico, radicó un derecho de petición con el que pretendía la prescripción del comparendo número 9999999000001017837 del 5 de septiembre de 2012; no obstante, a la fecha esta no ha sido resuelta.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el actor solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición e instó para que se ordene a la accionada dé una respuesta de fondo a lo solicitado el 23 de mayo de 2022.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de junio de 2022, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela², el mismo día fue avocado su conocimiento en contra de la Gobernación de Cundinamarca, y vinculados al trámite las Secretarías de Tránsito y Movilidad de Cáqueza y Cundinamarca, el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", el SIETT Cundinamarca y la Oficina de Cobro Coactivo del mismo Departamento. Además, se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a tales entidades a fin de garantizar su derecho al debido proceso³.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1 Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa de Cáqueza⁴.

¹ Identificada con c.c 1.014.181.439, dirección de notificaciones tramitesydependenciajudicial@gmail.com

² Expediente Electrónico 00062-2022, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

³ Expediente Electrónico 00062-2022, archivo 04. AVOCA

⁴ Expediente Electrónico 00062-2022. Archivo 07. Respuesta Tránsito Cáqueza.



El encargado de esta entidad tras referirse a cada uno de los hechos de la solicitud de amparo, indicó que conforme a los anexos probatorios de la demanda pudo evidenciar que la petición por la que se reclama fue enviada al correo cobrocoactivo@cundinamarca.gov.co, mismo que no corresponde a su prohijada.

A su vez, mencionó que, revisado el sistema de información de la entidad, evidenció que el accionante presentó una solicitud el 11 de febrero de 2022, la cual fue resuelta mediante oficio CE-2022613526 del 14 de febrero de 2022, precisándosele al actor vía correo electrónico que tal requerimiento se remitía por competencia a la oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Transporte.

De esta manera, precisó que su prohijada en lo que se refiere a la petición por la que se demanda carece de legitimación en la causa por pasiva, lo que deberá conllevar a la declaratoria de improcedencia de la acción en lo que a esta respecta.

5.2 RUNT⁵.

La concesión RUNT S.A, mediante apoderado judicial, indicó no constarle ninguno de los hechos objeto de tutela, arguyendo que el derecho de petición aludido por el actor fue radicado en una entidad distinta a la que representa, razón por la cual la misma carece de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló además que, la concesión es una entidad privada, que en la actualidad ejecuta el contrato No. 033 de 2007, que no constituye autoridad de tránsito a la luz del artículo 3 de la ley 769 de 2002, y que su función principal es proveer por la solución tecnológica que garantice a los diferentes actores del sistema la operación de los registros otorgados, escapando de su órbita lo pretendido por el actor.

Así pues, refirió que la entidad a su cargo no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno en cabeza del actor.

5.3 Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca⁶.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mencionó que tras efectuar una revisión de la plataforma de gestión documental – mercurio, no encontró información alguna sobre la petición presentada por el accionante, indicando así que el correo electrónico cobrocoactivo@cundinamarca.gov.co no pertenece a esa Secretaría.

De esta manera, señaló que desconoce a dónde fue enviada tal solicitud, situación a la que se aúna que dentro de las funciones y facultades de su entidad, no se encuentra la relacionada con lo pretendido por el actor.

⁷ Expediente Electrónico 00062-2022, Archivo 11. Respuesta RUNT.

⁶ Expediente Electrónico 00062-2022, archivo 13.RESPUESTA TRÁNSITO CUN.





No obstante, afirmó que procedería con la radicación de la solicitud, la cual sería contestada dentro de los términos legales.

A pesar de lo anterior, solicitó la desvinculación de la entidad del contencioso constitucional, al considerar que esta no ha vulnerado ni amenazado con quebrantar derecho alguno del actor.

5.4 Oficina de Cobro Coactivo de Cundinamarca y el SIETT Cundinamarca⁷.

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁰, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro

7 Expediente Electrónico 00062-2022, archivo 05 y 06. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

8 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

10 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

11 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

12 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Reinel Díaz Montenegro quien percibe en forma directa la vulneración alegada, y las accionadas son las entidades que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿la Oficina de Cobro Coactivo de Cundinamarca u otra entidad, ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante?

6.5. Caso objeto de estudio.

Para dilucidar tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, los informes de las entidades accionadas y la presunción de veracidad antes advertida.

No obstante, previo a efectuar el análisis de fondo, lo primero es señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».*

Y en segundo lugar, que en desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso: *«la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».*

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones:

« (...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce





efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹³.

Así, descendiendo al caso concreto, se tiene que a pesar que el accionante refiere la radicación de un derecho de petición ante la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Transporte de Cáqueza vía correo electrónico el 23 de mayo de 2022, a la dirección cobrocoactivo@cundinamarca.gov.co lo cierto es que no acreditó que tal entidad hubiera acusado recibo de su comunicación, razón por la cual no habrá lugar al amparo incoado, siguiendo la premisa de derecho de que nadie está obligado a lo imposible.

Es cierto que tal oficina de Cobro Coactivo guardó silencio ante el traslado de esta situación, sin embargo ello no resulta suficiente para entender que los hechos deben tenerse por ciertos conforme la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues la entidad de la que hace parte esta, esto es la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca refirió no haber encontrado dentro de las radicaciones de su sistema tal petición, pero si proceder con su radicación a partir de la fecha para así proceder con la respuesta correspondiente dentro de los plazos legales señalados para ello.

Así, lo que se advertirá a esta entidad es que proceda con la ejecución de su promesa de valor ante el actor, esto es con la respuesta correspondiente dentro de los 15 días siguientes a su solicitud.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovido por el señor Reinel Díaz Montenegro.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, que proceda con la respuesta de la petición radicada por el actor como consecuencia de esta acción dentro de los términos legales.

TERCERO: ADVERTIR a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la

¹³ Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio





documentación que acredite el acatamiento de su promesa de valor para con el accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

E.L

